

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2240/2022

Sujeto Obligado: Alcaldía
Xochimilco.

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Copia de la respuesta del Alcalde de la Demarcación territorial recaída a su escrito presentado en su oficialía de partes el 04 de marzo de 2022.

No se inconforma por la respuesta y no formula agravio alguno



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por actualizar una causal de improcedencia

Palabras Claves: sobreseer, improcedencia, genéricas, unilaterales



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Improcedencia	5
III. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Xochimilco



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 2240/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2240/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA XOCHIMILCO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintidós¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2240/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el recurso de revisión**, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El treinta de marzo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada la solicitud de información con número de folio 092075322000450, a través de la cual la parte recurrente solicitó copia de la respuesta del Alcalde de la Demarcación territorial recaída a su escrito presentado en su oficialía de partes el 04 de marzo de 2022.

Al respecto la parte recurrente señaló como **medio para oír y recibir notificaciones: correo electrónico**.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

2. El veintiocho de abril, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante los oficios **XOCH13-SOB/175/2022**, **XOCH13-DGJ/0919/2022** y **XOCH13.SER.369.2022**, signados por el Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, y la Secretaria Particular del Alcalde, respectivamente.

3. El mismo día, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta antes mencionada.

4. Con fecha tres de mayo, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, requirió al sujeto obligado diversas diligencias para mejor proveer.

5. El día doce de mayo, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, las manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado, asimismo, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. En su oportunidad, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción VIII, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En el presente caso se advierte que se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción III, con relación a lo previsto en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, los cuales prevén lo siguiente:

“ ...

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

III. *No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

....

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

...”

De igual manera, el artículo 234, de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión procederá en contra de:

“ ...

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o

XIII: La orientación a un trámite específico.

...”

Del análisis a los artículos transcritos, se advierten cuatro elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el solicitante.
2. La existencia de una solicitud de acceso a la información pública.
3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta.
4. **La existencia de un agravio tendiente a combatir alguna de las fracciones previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia.**

Dicho lo anterior, resulta pertinente traer a colación los solicitado por el recurrente, la respuesta del sujeto obligado y el agravio hecho valer en este recurso de inconformidad.

- **Solicitud.** Copia de la respuesta del Alcalde de la Demarcación territorial recaída a su escrito presentado en su oficialía de partes el 04 de marzo de 2022.

- **Respuesta del sujeto obligado.**

- **Oficio XOCH13.SER.369.2022.** Por medio del cual, la Secretaria Particular de la Alcaldía, informa que en la oficialía de partes, el día 04 de

marzo de 2022, a las 2:40 horas, se recibió escrito signado por integrantes del Comité de Ejecución del Proyecto Ganador del Presupuesto Participativo 2021 de Bosque Residencial del Sur, la cual turnó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, para su atención y seguimiento correspondiente.

- **Oficio XOCH13-DGJ/0919/2022**, por medio del cual, el Director General de Asuntos Jurídicos, informa que la materia de la solicitud forma parte de un procedimiento administrativo en trámite, del cual es parte el solicitante, por lo que está en posibilidad de promover las acciones y excepciones previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

- **Oficio XOCH13-SOB/175/2022** por el cual, la Subdirectora de Seguimiento de Obras Públicas, hace del conocimiento que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no tiene acceso a los archivos donde se resguardan los oficios de respuesta que emite el Alcalde, por lo que está imposibilitado para atender su requerimiento.

- **Agravio.** De la lectura del recurso de revisión, se advierte que el agravio hecho valer por el recurrente correspondiente a la respuesta emitida en atención a la solicitud de acceso a la información pública, objeto de estudio del presente, se desprende que se pronuncia en los siguientes términos *“La Alcaldía se niega a informar cuando esa respuesta del Alcalde no debería estar en trámite, ya la debió de haber respondido desde hace muchas semanas siguiendo la Ley de*

Derecho de Petición y no han informado nada, sólo dan largas y pretextos para no informar”.

En este sentido, el recurrente no hace valer agravio alguno que actualice supuesto de procedibilidad previsto en el artículo 134 de la Ley de transparencia, ello, porque solo hace manifestaciones genéricas y unilaterales, en las cuales se queja o reclama respecto a la actuación pública que en el ámbito de sus atribuciones tiene el Alcalde de Xochimilco, situación que no puede atenderse mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Lo anterior, porque no se encuentran encaminadas a controvertir la respuesta que el Sujeto Obligado proporcionó a la solicitud de información, ya que son apreciaciones subjetivas o conjeturas del particular, por lo que no pueden ser materia del presente recurso. Respecto a lo anterior, resultan aplicable el siguiente criterio del Poder Judicial Federal:

“AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYÁNDOSE ÉSTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN REVISIÓN CONTRA ALGUNA DE ELLAS. Los agravios referentes a causales de improcedencia que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la determinación siguen rigiendo el sentido del fallo”.

Al respecto, resulta oportuno aclarar que de conformidad con el artículo 6, fracción XIII de la Ley de Transparencia, el derecho de acceso a la información pública constituye la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a información generada o en poder de los sujetos obligados, esto es, permite

acceder a documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados, más no obliga a la generación de documentos para otorgar respuesta a las solicitudes de información.

En mérito de lo anterior, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, al no existir un agravio que encuadre en las fracciones previstas en el artículo 234 del referido ordenamiento, y en consecuencia, de conformidad con el artículo 249, fracción III, procede su sobreseimiento.

TERCERO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues si bien se requirieron diligencias para mejor proveer, se advierte que las mismas no corresponden al caso en concreto, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control de la alcaldía.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 243, 248, fracción III y 249, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 2240/2022

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 2240/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de junio de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**